EJECUTIVO No. 2019-00260
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante descorrió el traslado del incidente de nulidad. Bucaramanga,

11 MAR 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 11 MAR 2021

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor JAIME ROJAS TARAZONA en su calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta la señora LUZ MARINA RICO OCHO; a fin de que se declare viciado el proceso a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. y artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al derecho de defensa, acceso a la justicia, derecho a la contradicción, derecho al mínimo vital.

Apoya su pretensión en los hechos que a continuación se sintetizan: Que hizo negociación comercial con el señor SAMUEL ENRIQUE SERRANO VALENCIA, respaldados por letras firmadas en blanco, pero sin carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio; que los documentos fueron endosados por dicho señor a la hoy demandante quien es su esposa; que el 23 de abril de 2019 se presentó la demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2019.

Señala que la apoderada de la demandante "sin enviar y hacer llegar a autos las constancias de envío de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, sino el día 18 de junio de 2019 solicita a su despacho el emplazamiento de mi persona, mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 se ordena por parte del despacho lo pedido y el 24 24 de julio de 2019 allega constancia o publicación del edicto".

Relata el trámite seguido en el proceso respecto a la renuncia del poder de la apoderad de la demanda, la inclusión en el registro de personas emplazadas y el decreto de medidas respecto de la cuota parte del inmueble inscrito con matrícula 300-247486 de su propiedad; así como de la designación del curador ad litem y de las excepciones que éste auxiliar de la justicia formuló, indicando que ignora el argumento en que fundó las excepciones.

Concretamente sustenta la nulidad, haciendo referencia que la demandante intentó radicar medidas previas sobre el apartamento que pertenece a la sociedad conyugal habida con la señora SANDRA LILIANA IRREÑO LEAL; quien también fue demandada por su demandante en el proceso radicado 2018-00582-00 que terminó por conciliación y se ordenó el levantamiento de medidas; lo que no se ha llevado a cabo y por el que se presentó acción de tutela que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2020-00205-00; que al contestar dicha acción se entera del embargo que pesa sobre su apartamento y agrega: "y yo envíe solicitud ante su despacho de que se me NOTIFICARA DEL MANDAMIENTO DE PAGO en mi proceso de la referencia pero hasta la fecha no he recibido RESPUESTA ALGUNA y por lo tanto al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble se observa que a este inmueble se halla afectado con una garantía real a favor del banco BBVA y llevaron el proceso hasta sentencia anticipada liquidan crédito y en estos momentos se pretende llevarlo a subasta pública."

Indica que se debió notificar a la entidad bancaria para que hiciera valer sus derechos, lo que se está violando el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia no solo de la entidad bancaria, sino el suyo; con lo cual se genera una nulidad de carácter supralegal consagrada en el artículo 29 de la Carta, y que además se violó el artículo 133 numeral 8 del CG.P.

Señala que observa una mala manipulación de la notificación personal, que debió enviarse una vez admitido el mandamiento de pago y si lo hubiese recibido o enterado y si no se hubiera presentado si se podía solicitar el emplazamiento; y que si bien se nombra un curador, eso no evita que se le viole el debido proceso y derecho de defensa, ya que habiendo un sin número de procesos en su contra conocida no solo por la parte actora sino

por el despacho, donde figura su dirección personal y comercial, se omitió por parte de los actores, lo que generó la nulidad que alega.

Finalmente solicita de declare la nulidad total del proceso desde el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de todas las medidas solicitadas y mal decretadas, se condene en costas y se archive definitivamente el expediente.

Del escrito se dio traslado a la parte demandante, quien se opone a la prosperidad de la misma haciendo referencia a la ausencia de legitimación por activa y no comprobada vulneración de los derechos alegados.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; en relación a esta tenemos:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Revisadas las actuaciones surtidas al proceso se observa, que mediante auto del 26 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de LUZ MARINA RICO OCHOA y en contra de JAIME ROJAS TARAZONA; proveído que se procuró notificar personalmente, enviando citación a la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificaciones del demandado, la calle 44 A No. 11 Occ 64, Apto 2, Segundo Piso , Barrio -quinta Estrella del Barrio Campo Hermoso de esta ciudad, el 28 de mayo de 2019 (fol.15); citación que fue devuelta por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO con motivo de devolución "Desconocido Destinatario", en la que se indica INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA, el 29/05/2019 y 30/05/2019.

Como la apoderada de la parte demandante manifestó que ignoraba el lugar donde puede ser citado el demandado y solicitó su emplazamiento, el despacho mediante auto del 21 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y 293, decretó su emplazamiento conforme los requisitos previstos en el artículo 108 del C. G.P.

Con fundamento en lo anterior, el demandado fue emplazado a través del Periódico Vanguardia Liberal el 14 de julio de 2019 (fol.22,23) y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 21 de junio de 2019, (fol. 27), sin que compareciera a notificarse del proceso adelantado en su contra, por lo que se nombró curador ad litem para que lo representara en el asunto, habiendo aceptado el cargo el Dr. JOSE VICENTE RUBIANO BALLESTEROS, quien ejerciendo su derecho de defensa, formuló excepciones de mérito a las que se dio trámite correspondiente y finalmente se profirió sentencia anticipada declarando no probadas las excepciones formuladas por el auxiliar de la justicia.

Obsérvese que la única dirección que fue reportada en el proceso como lugar de notificaciones fue la calle 44 A No. 11 Occ 64, Apto 2, Segundo Piso , Barrio -quinta Estrella del Barrio Campo Hermoso de esta ciudad, que coincide con el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble del que se embargó la cuota parte de su propiedad, según el certificado de tradición del folio de matrícula No. 300-247486.(fol. 7 cuaderno de medidas cautelares); distinta a la suministrada en el escrito de nulidad.

Luego entonces, no es cierto lo afirmado por el demandado, -en su afán de demostrar que no fue notificado en debida forma-; que el despacho tenía conocimiento de su dirección personal y comercial, pues no allegó prueba alguna de su afirmación.

Teniendo en cuenta que lo actuado dentro del proceso se ajusta a los preceptos legales de la notificación realizada al demandado, a quien se le garantizó durante el mismo su derecho de defensa, la solicitud de anulación se despachará de manera desfavorable a los intereses de la demandada.

Ahora bien, indica el demandado que envió correo electrónico a este despacho solicitando la notificación y envío de copias del proceso para hacer valer sus derechos y que no se le ha dado respuesta; sin embargo, no

allegó prueba de ello y revisado el sistema no aparece dicha solicitud; es de advertir que el escrito el escrito de nulidad que aquí se resuelve, no fue presentado directamente por el demandado JAIME ROJAS; sino que fue enviado al correo de este Despacho, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Pena Medidas de Seguridad de esta ciudad, tal como se observa a folio 8; además, el correo electrónico que indica en sus escritos no es de este Despacho.

Por otra parte, respecto a la nulidad alegada del debido proceso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, frente al banco BBVA como acreedor hipotecario; como primera medida ha de advertirse que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba obtenida con violación al debido proceso, que no tiene relación con la falta de citación al acreedor hipotecario que se refiere el demandado. Además, que no le asiste interés para alegarla.

No obstante, se le pone de presente al demandado, que en el presente asunto mediante auto del 30 de septiembre de 2019, (fol.24 C-2), se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado, y además la citación del Acreedor Hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.a. BBVA COLOMBIA; distinto es que la parte demandante no haya realizado su notificación, la cual no era óbice para que se dictara la sentencia anticipada; pues su notificación solo es necesaria para efectos de realizar la diligencia de remate, que en el presente caso aún no se ha agotado.

De esta manera se tiene que contrario a lo considerado por el demandado, en el presente asunto, se dio cumplimiento a las reglas del DEBIDO PROCESO, para la integración del contradictorio frente al demandado JAIME ROJAS TARAZONA, por lo que no se configuró la nulidad alegada.

Por lo expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por el demandado JAIME ROJAS TARAZONA, en nombre propio, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a cargo de la parte incidentante, en la medida que se hayan causado. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 20 hoy,

12 MAR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO